

En San Miguel, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTO Y OÍDOS:

En esta causa rol O-598-2021 Ruc N° 2140367481-5, del Juzgado del Trabajo de San Bernardo, caratulado “SINDICATO DE EMPRESA SUPERMERCADO SAN FRANCISCO BUIN con /HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.”, se dictó sentencia definitiva con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por la que se acogió parcialmente, con costas, la demanda interpuesta por la parte del Sindicato Supermercado San Francisco Buin en contra del Hipermercado Tottus S.A.

Respecto de la mencionada sentencia, ambas partes recurren de nulidad. La demandante se funda en la causal prevista en el artículo 477 del Código del ramo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley, específicamente la norma del artículo 1556 del Código civil lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que estima aplicable al caso, al tratarse lo incumplido de una obligación de hacer, la que ante la falta del demandado podía cumplirse de otra forma, tal como lo indica la norma civil citada.

Por su parte la demandada funda su recurso en tres causales, a saber, como motivo de nulidad principal, el contemplado en el artículo 478 letra b) en relación al artículo 456 del mismo Código; y en subsidio, la causal de nulidad del artículo 477 inciso 1º, del código laboral en relación con lo estatuido en los artículos 159 No 4 y 177 del Código del Trabajo y artículos 1546 y 2460 del Código Civil.

Oportunamente se declaró admisible el recurso de nulidad y se procedió a la vista de la causa. .

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso deducido por la demandante “Sindicato de empresa Supermercado San Francisco Buin”

Primero: Que recurriendo de nulidad respecto de la sentencia dictada con fecha 19 de agosto de 2022, ya especificada precedentemente, la demandante sustentó su impugnación en la siguiente causal:



La contemplada en el artículo 478 letra b) en relación al artículo 1553 del Código civil por infracción de ley. Indica que se trataba de una obligación de hacer que no se cumplió y que podía cumplirse de forma equivalente, lo que el demandado rechazó, eximiendo el juez a la parte demandada de cumplir de esta forma equivalente la obligación consistente en una fiesta de Navidad que se debía dar a los trabajadores en el año 2020.

La parte demanda de Supermercados Tottus S.A. solicita el rechazo, con costas, del recurso y hace presente que su contradictora en el petitorio pide dejar sin efecto toda la sentencia, aunque solo está reclamando de una cosa, que es el no haberse realizado la fiesta de Navidad en 2020 y deduce por su parte el recurso fundado en la causal de nulidad del artículo 477, en relación con lo estatuido en el artículo 1553 del Código Civil. Añade que también existe otro error en el recurso, al señalar la norma que se infringe y agrega que no se discute que la Fiesta no se hizo, pero fue por caso fortuito o fuerza mayor, ya que en el año 2020 no se podían celebrar fiestas debido a la Pandemia, por ello el Tribunal eximió a su representada de cumplir con la cláusula que contemplaba dicha obligación, en los números 24 y 25 del contrato colectivo y en base a esto, su parte pide rechazar con costas el recurso.

Segundo: Que la recurrente – como ya se señaló- atacó el reseñado fallo, por la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, puesto que -a su juicio -la sentencia se dictó “con infracción de ley”, en relación al artículo 1553 del Código civil.

Tercero: Que el artículo 477 del Código del Trabajo establece: que tratándose de sentencias definitivas solo será procedente el recurso de nulidad entre otro motivos por haberse dictado la sentencia: “con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”

Por su parte el artículo 1553 del Código civil indica que si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, en mora podrá pedir al acreedor junto con la indemnización de perjuicios de la mora, cualquiera de estas tres cosas a elección suya: a) apremio para la ejecución del hecho convenido b)



autorización para hacerlo el mismo a expensas del deudor o, c) indemnización de los perjuicios resultantes del incumplimiento.

Cuarto: Que sin embargo, en la especie no puede hablarse de mora, pues el actor en el año 2020 se vio en la imposibilidad de realizar la fiesta de Navidad debido a las restricciones impuestas por la Autoridad ante la Pandemia que afectaba al país, siendo éste un hecho público y notorio, de todos conocido, encontrándose prohibidas las fiestas y reuniones masivas en dicha época, lo que impedía a la demandada cumplir con las aludidas cláusulas del contrato colectivo por un Acto de Autoridad y un hecho de fuerza mayor.

Respecto a la posibilidad de ser cumplida por el empleador de forma equivalente, al no serle imputable al mismo, el mencionado incumplimiento y no estar previsto de esa forma en el contrato colectivo, lo que no es discutido por las partes, tampoco era posible imponerle tal carga, toda vez que no era responsabilidad suya la imposibilidad en la que se vio de realizar la fiesta, eximiéndole de la mencionada obligación la concurrencia de fuerza mayor y el Acto de Autoridad.

En razón de ello es que al resolver la sentenciadora como lo hizo, respecto de dicho año, no infringió la norma del artículo 1553 que señala la recurrente, procediendo el rechazo del recurso basado en la causal que se examinó.

II.- En relación al recurso de la demandada Hipermercado Tottus SA.

Quinto: Que en su recurso de nulidad, el apoderado de la demandada Tottus, basa su recurso de nulidad en tres causales:

a) Causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo:

“Cuando la sentencia otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiera a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”,

b) Causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo:

“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código...” en relación con el artículo 459 del mismo cuerpo legal, en cuanto la



sentencia deberá contener: “4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.”

c) Causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo:

Infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las Reglas de la sana crítica.

Las causales de nulidad antes señaladas se interponen: las primeras (1° y 2°) en forma conjunta, y la tercera (3°), como causal subsidiaria.

Respecto de la alegación de ultrapetita, explica que en su libelo la actora pide se declare el incumplimiento de la obligación de la empresa de celebrar una fiesta de Navidad y de fin de año, teniendo al respecto dos obligaciones, realizar la fiesta y entregar una gift card a los hijos de los trabajadores que cumplieran ciertos requisitos, sin embargo la actora solo dice en su demanda que se tenga por incumplida la obligación de realizar la fiesta y no se refiere a la gift card que correspondía a 48 niños y como se debía, solo lo que se demandaba y nada más, al mencionar las gift card la sentencia, incurrió en ultrapetita.

Respecto a la segunda parte de la causal que esgrime, contemplada en el artículo 478 letra e), al faltar los requisitos previstos en el artículo 459 citado, la sentenciadora omite hacer el análisis de toda la prueba y no indica que hechos prueban cada cosa.

Agrega que se presentaron en el juicio documentos sobre la fiesta de 2019 y dos testigos más. Que se pretendió trasladar la fiesta para marzo de 2020, pero aún existía pandemia, por lo cual entre el estallido social y la emergencia sanitaria impidieron que se realizara y si bien la Inspección del trabajo cursó una multa, el Tribunal la dejó sin efecto, ya que el incumplimiento se debió a fuerza mayor. Hubo una fiesta, pero en un horario acotado. Por todo ello no correspondía que se condenara por este incumplimiento.

En subsidio, deduce conjuntamente dos causales : La contemplada en el artículo 478 letra b), de infracción a las normas de la sana crítica, atendido que el sentenciador yerra al analizar la prueba y determinar la existencia de perjuicios por la omisión de la fiesta y al aplicar la multa.



Explica que en la sentencia se calcula la indemnización de acuerdo al número de trabajadores que fueron a la fiesta, un total de 157 y se les suman sus hijos, pero estos eran solo 48 y por lo tanto 96 personas, sin embargo la indemnización se aumentó a más de quinientos mil pesos.

Respecto a la fijación de la multa, indica que también hay una infracción en la apreciación de la prueba porque el tribunal no da razón suficiente de ello. La multa era por incumplimiento a una obligación y se dejó sin efecto previamente por concurrir fuerza mayor. Por ello pide acoger las causales deducidas conjuntamente y en subsidio, la deducida en tal carácter, invalidando la sentencia parcialmente y rechazando así la indemnización de perjuicios, con costas.

Sexto: En cuanto a la alegación de ultrapetita, el demandado la hace consistir en que el Tribunal ordenó el pago de las tarjetas gift card, sin embargo el petitorio del libelo dice que se incumplió el contrato colectivo y pide se acoja su demanda y se condene a la contraria al pago conjunto de estas obligaciones contenidas en las cláusulas 24 y 25 del contrato colectivo, siendo la 25° la que alude a lo pedido, pues la demandante en el N° 2 solicita “Una vez declarado lo anterior, se ordene a la demandada dar estricto cumplimiento a las cláusulas indicadas en el primer punto” encontrándose incluida la entrega de la gift card en la cláusula 25 que solicita se ordene cumplir, por lo cual no concurre el vicio que la demandada menciona ya que el Tribunal se pronunció sobre las peticiones que efectivamente realizó la demandante.

Séptimo: Que en cuanto a la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código...” en relación con el artículo 459 del mismo cuerpo legal, en cuanto la sentencia deberá contener: “4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.”

Resulta notorio que el sentenciador omitió el análisis de la prueba presentada por la demandada, tendiente a establecer que la fiesta que no se pudo celebrar en Octubre de 2019, fue corrida para efectuarse en el mes de marzo de



2020, respecto de lo cual se presenta un documento y declaran dos testigos sobre el cambio de fecha de la fiesta programada para octubre, a fin de realizarla en marzo de 2020, ocasión en la cual existían las mismas restricciones antes mencionadas por existir Pandemia, siendo también imposible llevarla a cabo en esa época, razón por la cual, y atendido que el juez no hace ni siquiera un somero análisis de ello, limitándose a establecer que respecto a las fiestas de 2019, no se cumplen las exigencias del artículo 45 del Código Civil que define la fuerza mayor o caso fortuito. Mencionando solo que *“Es un hecho público y notorio que el 18 de octubre de 2019 en Chile hubo un estallido social, que mantuvo en alta tensión a la sociedad civil, al gobierno y la clase política en general hasta la firma del denominado “Acuerdo por la paz” el 15 de noviembre del mismo año, acto con el que bajó notoriamente la tensión. Asimismo, el Decreto Supremo N°472 del 18 de octubre de 2019 decretó estado de emergencia por quince días hasta el 26 del mismo mes y año, periodo en el que también rigió toque de queda. Por tanto, es razonable considerar que a la fecha en que se planificaron las fiestas de aniversario, no era previsible que hubiese un acto de autoridad que fijara restricciones de movilidad a regir por las noches y que, además, hubiese riesgo para la seguridad por causa de las protestas y la reacción policial. En esas circunstancias, se cumpliría el requisito de imprevisibilidad, pero es posible concluir que la obligación bien pudo cumplirse en el resto que quedaba del año sin tan intenso nivel de protestas ni toque de queda, resguardando la seguridad de los trabajadores usando, por ejemplo, un horario diurno o vespertino. De hecho, la demandada pretendió postergar su cumplimiento, pero ya fuera del plazo y sobrevino la pandemia. La conclusión es que el requisito en comento no se cumple, razonamiento que también obra respecto a la celebración de la fiesta de navidad.*

Agrega que en cuanto a la fiesta programada para el 24 de octubre, no hay un documento específico, EL Evos causa laboral Rut I-5-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo (documento N° 8 incorporado por esta parte). Aunque la contraria lo relaciona con la testimonial.



Indica que esto no influye en lo dispositivo del fallo porque ambas partes estuvieron de acuerdo en que no se cumplió con la obligación de hacer la fiesta y el Tribunal se hace cargo de la prueba y por eso se condena a la empresa a pagar una indemnización, omitiendo sin embargo el análisis de la prueba ya indicada, razón por la cual se estima que el fallo adolece del vicio en análisis, el que ha influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo, y en base a este, procederá declarar su nulidad, dictando la sentencia de reemplazo que procede.

Respecto a la infracción a las reglas de la sana crítica, y demás vicios o infracciones alegadas, atendidas lo antes concluido resulta innecesario un mayor análisis sobre el punto.

Por estas consideraciones, citas legales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve que:

I.- **Se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante de “Sindicato de empresa Supermercado San Francisco Buin” contra la sentencia definitiva de 19 de agosto de dos mil veintidós dictada por el Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

II.- Se **acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, Supermercado Tottus S.A. contra la sentencia ya individualizada en el acápite anterior la que en consecuencia, **se anula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación separadamente y sin nueva vista.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la ministra (S) Sra. Nelly Villegas Becerra

N° 471- 2022 Laboral

Pronunciada por la Primera Sala, presidida por la Ministra(s) señora Nelly Villegas Becerra, e integrada además, por el Ministro (s) señor Carlos Hidalgo Herrera y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia que no firman la ministra señora Villegas y el abogado integrante señor Misseroni, no obstante que concurrieron a la vista y posterior



acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia, la primera y por no integrar sala el día de hoy, el segundo, respectivamente.

CARLOS OSVALDO HIDALGO
HERRERA
Ministro(S)
Fecha: 29/11/2022 13:26:07



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

En San Miguel, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Al escrito presentado, se tiene por acompañado el documento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477, inciso segundo, del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva de primera instancia, con excepción de los considerandos 13° a 19° y 21 que se eliminan, pasando el 20° a ser 13°. En el apartado 12, a continuación del guarismo 2022 y hasta el punto final, se elimina la frase.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que teniendo además presente que la prueba rendida por la demandada el juez no la analiza, por lo que no es posible obtener este dato de la sentencia, en la parte que subsiste, sin embargo dicha prueba es transcrita por la demandada y consta de los audios, sin objeción por la contraria, siendo además mencionadas las testigos por el juez en su fallo.

SEGUNDO: Que el documento Ebook causa laboral Rit I-5-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo (documento N° 8 incorporado por la demandada). da cuenta que la fiesta de aniversario que había sido fijada para el 24 de octubre de 2019, fue modificada para el 24 de marzo de 2020, lo que unido al testimonio de doña Francisca Valdés, (Registro de Audio 2140367481-5-1352-220704-00-14 de la audiencia de juicio realizada el día 4 de julio de 2022, entre el minuto 03:25 y el minuto 05.05) donde la testigo declara en lo referente a este punto indicando:

“Sí, sabemos que en octubre del 2019 fue el estallido social por lo que había mucha incertidumbre en cuanto a la seguridad lo que a nosotros como Tottus nos impidió realizar la fiesta de los trabajadores que generalmente se hace en octubre hasta la primera semana de diciembre,

Siempre se hace después de las 20.00 hrs., por lo tanto al haber esta incertidumbre no quisimos arriesgarnos a realizarla y poner en peligro la integridad de nuestros trabajadores, en cuanto a la de los niños, logramos hacerla pero en un periodo más acotado, mucho más temprano para evitar Este mismo tipo de inseguridad que había en todo el país prácticamente, esto referente al año 2019, la del 2020 no la pudimos realizar porque nosotros la fiesta de fin de año la reprogramamos para marzo esperando que ahí estuviera un poco más tranquilo el ambiente, pero empezamos con la



pandemia, por temas de aforo nos prohibía a nosotros tener eventos masivos, por lo que tampoco la pudimos realizar y tampoco hicimos la fiesta de los niños en el 2020 por las mismas razones. “

Igualmente la testigo doña Camila Valenzuela (Registro de Audio 2140367481-5-1352-220704-00-13 de la audiencia de juicio realizada el día 4 de julio de 2022, entre el minuto 04:33 y el minuto 07.05) señala que *“nosotros dada la contingencia que había en ese momento por seguridad, no pudimos realizar el evento de aniversario, de hecho el lugar donde se iba a realizar, que era un recinto único para todas las tiendas del sector igual fue siniestrado, estuvo con seguridad, no se podía realizar, lo que es fiesta aniversario, era muy peligroso realizarlo. La fiesta de los niños sí se realizó, pero con un horario más acotado y ahí con todas las medidas de seguridad, obviamente con todos los resguardos necesarios y se terminó la fiesta alrededor de las 17.00 hrs. de la tarde.*

En su momento sí, la productora nos ofreció hacer un almuerzo diurno en abril del año siguiente, y justo en marzo parte todo este tema de la pandemia, entonces tampoco se podía realizar un almuerzo para todos los colaboradores. La idea era llevar un evento diurno a las Tienda, pero dada las condiciones sanitarias no se pudo.”

TERCERO: Que así, de conformidad con la prueba antes señalada y atendido los razonamientos vertidos para estimar que en el mes de marzo regía el estado de emergencia sanitaria, hecho público y notorio que impedía desarrollar la fiesta, es dable concluir que respecto a dicha obligación, que debía cumplirse inicialmente en 2019, rige igualmente la fuerza mayor que se ha tenido por establecida para eximir a la demandada del cumplimiento de dicha fiesta en 2020.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículos 453, 454, 458, 459 y 482 del Código del Trabajo, se declara que se rechaza igualmente la demanda interpuesta por el “Sindicato de empresa Supermercado San Francisco Buin” en contra de la empresa Hipermercado Tottus S.A. en cuanto cobra indemnizaciones por incumplimiento de las fiestas que debían realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas 24 ° y 25° del contrato colectivo en el año 2019 , estimándose que su realización fue impedida por razones de fuerza mayor de público conocimiento, sin costas



Ejecutoriada que sea la presente sentencia cúmplase lo dispuesto en ella.

Regístrese y comuníquese

Redacción de la ministra (S) Sra. Nelly Villegas Becerra

N° 471- 2022 – Laboral

Pronunciada por la Primera Sala, presidida por la Ministra(s) señora Nelly Villegas Becerra, e integrada además, por el Ministro (s) señor Carlos Hidalgo Herrera y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia que no firman la ministra señora Villegas y el abogado integrante señor Misseroni, no obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia, la primera y por no integrar sala el día de hoy, el segundo, respectivamente.

CARLOS OSVALDO HIDALGO
HERRERA
Ministro(S)
Fecha: 29/11/2022 13:26:11



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.